Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: "**Q. D. M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº 322/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N°14/2019), por haber interpuesto la actora a fs.72/74 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 71.

El primero se rechaza a fs.75 y el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo.

**I.-** La recurrente en su memorial de fs. 72/74 sostiene que en la resolución impugnada no se consideran los argumentos expuestos por su parte. Manifiesta que la demandada ha incumplido la cautelar ordenada. Sostiene que ante la conducta reiterada de la Provincia no corresponde reiterar nuevamente el oficio remitido sino aplicar sanciones conminatorias y notificar a los organismos pertinentes la desobediencia e incumplimiento de la medida judicial dictada. Denuncia cuestión federal.

**II.-** De las constancias de autos surge que la actora promueve acción de amparo contra la Provincia de Chubut, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental, por incumplimiento de la Ley I N° 156 a fin

que se garantice el libre acceso a la información pública.

Solicita se garantice el efectivo ejercicio del derecho consagrado en el art. 2 de la Ley I 156 y pide que: 1) Se habilite a la actora la efectiva vista de los Exptes. N° 1238/2012, N° 613/2017, N° 1038/2017 y que se certifiquen copias de los mismos. 2) Se ponga a disposición de la solicitante información sobre los registros de la situación pública ambiental de los pozos hidrocarburíferas ubicados en el Yacimiento E. T., identificados como S2708-S2721-S2733-S2706-S2722-S2725 e indicar si han sido sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. 3) Se ponga a disposición de la solicitante información sobre los registros de la situación pública ambiental de la U. H. T. S. (UHTS) acuífero multicapas detrítico de carácter regional cuya extensión y distribuciónа areal va al norte, desde Yacimiento M. B., en la Provincia de Chubut, hasta la zona de C. S. y L. E. en el noreste de Santa Cruz, atravesando la zona de E. T.. 4) Se ponga a disposición información sobre las perforaciones en las coordenadas GPS S45°52'46.1'' O 067°55'45.2''. 5) Se ponga a disposición información sobre los registros del estado actual del zanjón con que la empresa T. SA E. T. UTE vendría dañando el mallín a lo largo de 10kms conforme Expte n° 825/10MAyCDS. 6)

Se ponga a disposición información sobre si existe un Plan de restauración ambiental para el mencionado zanjón y si la autoridad de aplicación lo monitorea. 7) Se ponga a disposición información sobre si la operadora T. SA ha colocado las mantas oleofilicas geomembranas para proteger el suelo de los pozos del yacimiento E. T.

Relata los hechos y funda en derecho su petición.

En el punto 8. MEDIDA CAUTELAR, solicita se dicte medida cautelar innovativa y se agregue toda la información solicitada en el expediente y a fin que se pueda constatar el cumplimiento por parte de la Administración Pública de todos los requerimientos efectuados por su parte.

A fs. 30/31, la magistrada admite la acción y en el pto 4 dicta medida cautelar innovativa, y ordena se libre oficio Ley 22172 a la Provincia de Chubut Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de Regulación y Control Ambiental a fin que remita en el plazo de tres días la información requerida por la actora enunciada precedentemente.
A fs.37/38 consta el diligenciamiento del Oficio N°116/2019 el 14 de febrero de 2019.

A fs. 40 el 20 de febrero de 2019, contesta el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia que remite copia fiel de los exptes N° 1238/12, 613/17 y 1038/17 y aclara que

la información solicitada se encuentra dentro de cada uno de los expedientes, pudiendo ser verificado por la interesada y solicita se tenga por cumplida la manda judicial.

A fs. 42, se deja constancia de la reserva de la documental remitida.

La actora denuncia el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la administración y enuncia la información faltante (fs. 45/47). Solicita se intime nuevamente a la Provincia a que proceda a remitir toda la información requerida bajo apercibimiento de ley y se imponga astreintes (art 37 CPr).

A fs. 55, el tribunal ordena librar oficio reiteratorio al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable fin que se especifique si todos los datos con los que cuenta el organismo referentes a lo requerido por Oficio nº 116/2019, se encuentra en los expedientes remitidos por Nota 264/2019 DGCSSJ del 20 de febrero de 2019.

A fs. 60, consta el diligenciamiento del Oficio reiteratorio nº 664/2019, que fue recibido el 5 de abril de 2019.

A fs. 63, la actora denuncia el incumplimiento de la cautelar y solicita la imposición de astreintes contra la demandada.

A fs. 66, el tribunal teniendo en cuenta la fecha de recepción del oficio y el tiempo transcurrido, ordena estar a lo dispuesto por el art. 402 2do párrafo del CPr.

A fs. 67/70, la actora reitera su pedido de aplicación de astreintes en virtud del incumplimiento de la demandada denunciado.

A fs. 71 se dicta el proveído recurrido que ordena librar oficio reiteratorio con transcripción de los arts. 402 y 403 del CPr., a lo demás solicitado dispone oportunamente, de corresponder.

**III.-** Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y el art. 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

En el caso de la observación de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas, la ley de fondo remite a las normas propias del derecho administrativo (art 804 in fine CCyCom), sin embargo, conforme lo sostiene la doctrina esta remisión a las normas administrativas no significa sustraer al Estado del deber de cumplir los mandatos judiciales (Cfme.

Lorenzetti Ricardo. Ossonas Federico. Código Civil y Comercial de la Nación Tomo V, pág.255).

Con relación a los presupuestos necesarios para la aplicación de astreintes, es preciso considerar las circunstancias del caso particular.

Se advierte de las constancias del expediente que la demandada contestó a fs. 40 y remitió copia certificada de los expedientes administrativos requeridos a fs.37/38 (nºs 1238/12, 613/17 y 1038/17). En su nota aclaró que la información solicitada obraba en las constancias de dichos expedientes.

La actora insiste que la información no ha sido remitida en su totalidad y denuncia el incumplimiento de la cautelar, solicitando se intime a la demandada en los términos del art.403 del CPr. (fs. 46). Dicha norma prevé que cuando la administración pública sin causa justificada demore la contestación de la información requerida, la magistratura ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia dicha circunstancia, sin perjuicio de otras medidas.

El incumplimiento denunciado por la actora es la falta de información en relación a: la Evaluación de Impacto Ambiental de los pozos S2708, S2721, S2733, S2706, S2722, S2725; los registros de la situación pública ambiental de la Unidad Hidrogeológica

Terciaria Superior (UHTS), acuífero multicapas de carácter regional, del área norte desde Yacimientos M. B., Chubut, hasta zona de C. S. y La E. de Santa Cruz; no se especificó información sobre perforaciones correspondientes a las coordenadas GPS S45°52'46.1'' y O67°55'45.2''. No se remitió información sobre el registro del estado actual del zanjón con que la empresa T. S.A. E. T. UTE vendría dañando el mallín a lo largo de 10kms conforme expte n° 825/10 MAyCDS. Información sobre si existe un Plan de Restauración Ambiental sobre dicho zanjón ni información sobre si la operadora puso mantas oleofílicas/geomembranas para proteger el suelo de los pozos del yacimiento E. T..

Como se señaló, la demandada remitió copia certificada de los expedientes administrativos requeridos. Del Expte n° 1238/2012 surge que se dispuso la apertura de sumario administrativo a la empresa T. SA por haber incumplido el art.13 del Decreto Provincial n° 1151/15 por la posible afectación de recursos y del medio ambiente en los lotes 167,168,169 y 205 del Yacimiento E. T., siendo afectado el mallín ubicado en el campo de propiedad de P. Q., por Disposición N° 125/18 SRyCA de fs.851/853, no habiendo

formulado descargo alguno la operadora sumariada y habiéndose declarado la cuestión de puro derecho.

Expte nº 1038/2017, caratulado: T. SA “Perforación de pozos Bloque de Desarrollo C-G, El T. S y Zona S.2735” disposición nº 155/17 SGAyDS. En el mismo se adjunta la Descripción Ambiental realizada por la operadora aprobada por la Resolución Nº 155/17 SGAyDS, que luego de la evaluación realizada por el organismo administrativo se aprueba el inicio condicionado de la obra Perforación Pozo S-2731, debiendo la empresa cumplimentar con las especificaciones realizadas a fs.789/790, el 23 de enero de 2019. A fs. 792, se comunica la decisión de no aprobar el documento presentado para la Perforación del Pozo S2701, que motivó la presentación de fs.795 justificando las tareas a realizar y la solicitud de autorización de utilización de aguas ante el organismo pertinente.

Expte nº 613/17, a fs. 396/399 consta la aprobación de la Descripción Ambiental realizada por la operadora que es aprobada en forma condicional al cumplimiento de los recaudos especificados por la autoridad administrativa correspondientes a la zona del Yacimiento E. T. correspondientes a las coordenadas

especificadas a fs. 400 y fs. 403/406 (Disposición nº 155/17 citada anteriormente).

A fs.411/465, consta la Adenda presentada por la operadora no constando Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad de aplicación.

Lo expuesto evidencia que la información requerida en relación a los actos públicos realizados con motivo de la explotación del Yacimiento El T. requerida por la actora ha sido brindada por la demandada, sin perjuicio de las especificaciones enunciadas por la misma.

Las constancias de autos y la conducta de la demandada demuestran que, en esta etapa del proceso, no se encuentran acreditados los extremos invocados que habiliten la aplicación de la sanción requerida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la magistrada resolvió lo pedido por la parte y ordenó oficio reiteratorio a fs.55, providencia que fue consentida por la interesada.

Reparase que las sanciones conminatorias son discrecionales y provisionales, debiendo el juez valorar la conducta demostrada y las constancias del expediente, en función de ello y así lo expresa la magistrada, es que se decide librar nuevo oficio en los términos de los artículos 402 y 403 del CPr.,

modalidad que ya antes había sido consentida por la accionante.

Las medidas precautorias contra la administración tienen carácter excepcional y la medida dictada configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 71.

**IV.-** Por cómo se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 y ss. CPr. y arts. 11 y ss. Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.72/74 y confirmar la resolución de fs. 71.

**2°)** Sin costas y sin honorarios.

**3°)** Tener presente la cuestión federal de fs.73 vta.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**
**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**